

## CAPÍTULO 13.

### CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS, MEDIANAS Y GRANDES EMPRESAS.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 957 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo [2o](#) de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo [43](#) de la Ley 1450 de 2011', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de junio 2019 a partir del 5 de diciembre de 2019.

## SECCIÓN 1.

### DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.1.13.1.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 957 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El presente Capítulo tiene por objeto reglamentar la clasificación de las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, teniendo en cuenta para ello el criterio de ventas brutas, así como de ingresos por actividades ordinarias anuales, acorde con lo previsto en el artículo [2o](#) de la Ley 590 de 2000, modificado por el [43](#) de la Ley 1450 de 2011.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 957 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo [2o](#) de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo [43](#) de la Ley 1450 de 2011', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de junio 2019 a partir del 5 de diciembre de 2019.



ARTÍCULO 2.2.1.13.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 957 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo en lo dispuesto en los párrafos de este artículo, el presente Capítulo se aplicará a toda clasificación de las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas.

PARÁGRAFO 1o. Lo establecido en el presente Capítulo no será aplicable para la procedencia de beneficios fiscales o tributarios, a menos que se establezca lo contrario en el beneficio fiscal o tributario específico.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a aquellos casos específicos que la ley haya establecido criterios de aplicación diferentes.

PARÁGRAFO 3o. Las entidades públicas deberán programar dentro de su presupuesto asignado por vigencia los recursos destinados a la atención de los beneficios a los que tengan derecho las micro, pequeñas y medianas empresas. Dichos recursos deberán guardar coherencia con las cifras del Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigentes.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 957 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo [20](#) de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo [43](#) de la Ley 1450 de 2011', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de junio 2019 a partir del 5 de diciembre de 2019.

## SECCIÓN 2.

### CLASIFICACIÓN DEL TAMAÑO EMPRESARIAL.



ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1. CRITERIO PARA LA CLASIFICACIÓN DEL TAMAÑO EMPRESARIAL  
<Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 957 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se tendrá como criterio exclusivo los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa.

El nivel de ingresos por actividades ordinarias anuales con base en el cual se determina el tamaño empresarial variará dependiendo del sector económico en el cual la empresa desarrolle su actividad

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 957 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo [20](#) de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo [43](#) de la Ley 1450 de 2011', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de junio 2019 a partir del 5 de diciembre de 2019.



ARTÍCULO 2.2.1.13.2.2. RANGOS PARA LA DEFINICIÓN DEL TAMAÑO EMPRESARIAL  
<Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 957 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se utilizarán, con base en el criterio previsto en el artículo anterior, los siguientes rangos para determinar el valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de acuerdo con el sector económico de que se trate:

#### 1. Para el sector manufacturero:

- Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a veintitrés mil quinientos sesenta y tres Unidades de Valor Tributario (23.563 UVT).

- Pequeña empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a veintitrés mil quinientos sesenta y tres Unidades de Valor Tributario (23.563 UVT) e inferiores o iguales a doscientos cuarenta y cinco mil Unidades de Valor Tributario (204.995 UVT).

- Mediana empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a doscientos cuarenta y cinco mil Unidades de Valor Tributario (204.995 UVT) e inferiores o iguales a un millón setecientos treinta y seis mil quinientos sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (1.736.565 UVT).

#### 2. Para el sector servicios:

- Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a treinta y dos mil Unidades de Valor Tributario (32.988 UVT).

- Pequeña empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a treinta mil novecientos ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (32.988 UVT) e inferiores o iguales a treinta y un mil novecientos cincuenta y uno Unidades de Valor Tributario (131.951 UVT).

- Mediana empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a treinta y un mil novecientos cincuenta y un Unidades de Valor Tributario (131.951 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos ochenta y tres mil treinta y cuatro Unidades de Valor Tributario (483.034 UVT).

3. Para el sector de comercio:

- Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT).

- Pequeña empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT).

- Mediana empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT) e inferiores o iguales a dos millones ciento sesenta mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (2'160.692 UVT).

PARÁGRAFO 1o. Se considera gran empresa aquella que tiene ingresos por actividades ordinarias mayores al rango superior de las medianas empresas, en cada uno de los sectores económicos descritos anteriormente.

PARÁGRAFO 2o. Para aquella empresa cuya actividad principal no corresponda exclusivamente a los anteriores sectores, los rangos a aplicar serán aquellos previstos para el sector manufacturero.

PARÁGRAFO 3o. Cuando los ingresos de la empresa provengan de más de uno de los sectores contemplados en el presente Capítulo, se considerará la actividad del sector económico cuyos ingresos hayan sido más altos.

PARÁGRAFO 4o. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en conjunto con el Departamento Nacional de Estadística (DANE), a la fecha de la entrada en vigencia del presente Capítulo establecerá mediante acto administrativo, el anexo técnico de correspondencia de los tres sectores, manufacturero, comercio y servicios con la Clasificación de las Actividades Económicas (CIIU) Revisión 4.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 957 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo [20](#) de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo [43](#) de la Ley 1450 de 2011', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de junio 2019 a partir del 5 de diciembre de 2019.

Concordancias

Decreto Legislativo 579 de 2020; Art. [10](#).

Circular SENA [100](#) de 2022

□

ARTÍCULO 2.2.1.13.2.3. DEFINICIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES ORDINARIAS <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 957 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la clasificación de que trata el presente Capítulo, se entenderá que el concepto de ventas anuales se asimila al de ingresos por actividades ordinarias. Los ingresos por actividades ordinarias aquellos que se originan en el curso de las actividades ordinarias de la empresa, tales como las actividades de operación y otras actividades que no son consideradas como actividades de inversión o financieras de conformidad con el marco de información financiera aplicado por la empresa.

Dichos ingresos deberán corresponder a los del año inmediatamente anterior, con corte a 31 de diciembre de la fecha de presentación de la solicitud de la propuesta o del trámite para el que se quiera hacer valer la clasificación establecida en este Capítulo, verificables de acuerdo con las normas vigentes.

Para las empresas que cuenten con menos de un año de existencia, sus ingresos por actividades ordinarias serán los obtenidos durante el tiempo de su operación, con corte al mes inmediatamente anterior al de presentación de la propuesta o del trámite respectivo.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 957 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo [20](#) de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo [43](#) de la Ley 1450 de 2011', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de junio 2019 a partir del 5 de diciembre de 2019.



ARTÍCULO 2.2.1.13.2.4. ACREDITACIÓN DEL TAMAÑO EMPRESARIAL. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 957 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas deberán acreditar su tamaño empresarial mediante certificación donde conste el valor de los ingresos por actividades ordinarias al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o los obtenidos durante el tiempo de operación, de la siguiente forma:

1. Las personas naturales mediante certificación expedida por estas.
2. Las personas jurídicas mediante certificación expedida por el representante legal o el contador o fiscal, si están obligadas a tenerlo.

Para los anteriores efectos, deberán observarse los rangos de clasificación establecidos en el presente Capítulo.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de los incentivos del sistema de compras y contratación pública, acreditación del tamaño empresarial se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo [2.2.1.2.4](#), Decreto 1082 de 2015 y demás normas que lo aclaren, modifiquen o adicionen.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 957 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo [20](#) de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo [43](#) de la Ley 1450 de 2011', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de junio 2019 a partir del 5 de diciembre de 2019.



ARTÍCULO 2.2.1.13.2.5. REGISTRO DE INFORMACIÓN DE LOS INGRESOS POR

ACTIVIDADES ORDINARIAS. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 957 de 2019. El texto es el siguiente:> El valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de las empresas de reportado de manera obligatoria en el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Empresarial y Social (RUES).

Para estos efectos, se seguirán las instrucciones que imparte la Superintendencia de Industria y Comercio necesarias para la adecuación de los formularios de inscripción y actualización del Registro Único Empresarial y Social (RUES).

PARÁGRAFO. Las Cámaras de Comercio podrán abstenerse de realizar la inscripción de la matrícula mercantil o la renovación en el evento en que la empresa no reporte en el formulario RUES los ingresos por actividades ordinarias anuales y la actividad económica.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 957 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo [20](#) de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo [43](#) de la Ley 1450 de 2011', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de junio 2019 a partir del 5 de diciembre de 2019.

CAPÍTULO 14.

PROGRAMA DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se modifica el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

SECCIÓN 1.

PRINCIPIOS GENERALES.



ARTÍCULO 2.2.1.14.1.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Programa de Fomento para la Industria Automotriz es un instrumento dirigido a las personas jurídicas que fabrican los bienes finales contenidos en las subpartidas arancelarias indicadas en el artículo [2.2.1.14.1.7.](#) del presente decreto, en virtud del cual se autoriza al beneficiario del Programa a importar con franquicia o exoneración de derechos de aduana las mercancías o bienes contenidos en las subpartidas arancelarias señaladas en el artículo [2.2.1.14.1.3.](#) de este decreto, con compromiso de incorporarlos en la producción de vehículos o autopartes para la venta en el mercado nacional o externo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se adiciona el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.



ARTÍCULO 2.2.1.14.1.2. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

**Certificado de Producción:** Es el documento emitido y presentado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el beneficiario del Programa de Fomento para la Industria Automotriz, que demuestra la incorporación de los bienes importados en un bien final de los tipos relacionados en las subpartidas arancelarias señaladas en el artículo [2.2.1.14.1.7](#). del presente decreto y que hará las veces de Declaración de Importación para acreditar la nacionalización o desaduanamiento y la permanencia del bien final en el territorio aduanero nacional. Con la emisión del Certificado de Producción finaliza la modalidad o régimen de importación.

**Código Numérico Único:** Es el que asigna el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a cada uno de los bienes comprendidos en las subpartidas arancelarias establecidas en el artículo [2.2.1.14.1.3](#). del presente decreto, porque son sustancialmente diferenciables, o identificables y diferenciables en cuanto a su tecnología y materiales.

**Cuadro Insumo Producto (CIP):** Es el documento por medio del cual se demuestra la participación de los bienes importados del artículo [2.2.1.14.1.3](#). del presente decreto en los bienes finales contenidos en las subpartidas arancelarias listadas en el artículo [2.2.1.14.1.7](#). de este decreto.

**Programa General:** Es la autorización general que otorga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la persona jurídica beneficiaria del Programa de Fomento para la Industria Automotriz.

**Subprograma:** Es la autorización específica que otorga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la persona jurídica beneficiaria, tipo, referencia y marca de la autoparte que fabricará, o al modelo, variante o versión del vehículo o componente que ensamblará el beneficiario, y que corresponderá al Cuadro Insumo Producto presentado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se adiciona el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.



ARTÍCULO 2.2.1.14.1.3. BIENES A IMPORTAR. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Al amparo del Programa de Fomento para la Industria Automotriz podrán importarse con franquicia o exoneración de derechos de aduana los bienes que corresponden a las siguientes subpartidas arancelarias, siempre y cuando el Código Numérico Único asignado a cada bien dentro de la respectiva subpartida no tenga Registro de Producción Nacional a la fecha de embarque de la mercancía, entendiéndose como tal la fecha de expedición del documento de transporte. Para la mercancía procedente de una zona franca se tendrá en cuenta la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación:

2503000000	3917220000	5909000000	7403220000	8414909000	8504501000	8536501100	870
2504100000	3917299900	5911100000	7406100000	8415200000	8505199000	8536610000	870
2508600000	3917329900	6806200000	7411100000	8415822000	8505200000	8536690000	870
2511100000	3917399000	6806900000	7415290000	8415823000	8505901000	8536901000	870
2519902000	3919100000	6807900000	7601200000	8415831000	8505909000	8536902000	870
2524900000	3919901900	6812992000	7607190000	8415839000	8507100000	8537101000	870
2525200000	3919909000	6813200000	7616100000	8415900000	8507200000	8538900000	870
2601110000	3920911000	6813810000	7616999000	8418699400	8507800000	8539100000	870
2601200000	3921130000	6813890000	7801100000	8418699900	8507909000	8539210000	870
2610000000	3923109000	7005211100	7801910000	8418991000	8511109000	8539221000	870
2710121300	3923501000	7005219000	8001100000	8418992000	8511209000	8539291000	870
2710129900	3923509000	7005291000	8003001000	8418999090	8511309100	8539299000	870
2710193400	3926300000	7005299000	8007009000	8421219000	8511309200	8541100000	870
2710193600	3926903000	7007110000	8202310000	8421230000	8511409000	8541900000	870
2710193800	3926904000	7007210000	8301200000	8421292000	8511509000	8542310000	870
2710990000	3926906000	7009100000	8301600000	8421299000	8511809000	8542390000	870
2713120000	3926909020	7009910000	8301700000	8421310000	8511902100	8542900000	870
2804800000	3926909090	7019110000	8302101000	8421392000	8511902900	8543200000	870
2804901000	4002591000	7019400000	8302300000	8421399000	8511903000	8543703000	870
2805120000	4002709100	7019901000	8302490000	8421991000	8511909000	8543709000	871
2812900000	4008112000	7205100000	8310000000	8421999000	8512201000	8543900000	871
2818200000	4008212900	7205290000	8311200000	8424890090	8512209000	8544300000	871
2830909000	4009110000	7208252000	8311300000	8425399000	8512301000	8544421000	871
2836200000	4009120000	7208260000	8407310000	8425422000	8512309000	8544422000	871
2836500000	4009210000	7208270000	8407320000	8425491000	8512400000	8544429000	902
2842100000	4009220000	7208379000	8407330000	8426910000	8512901000	8544491000	902
2849200000	4009310000	7208399100	8407340010	8431109000	8512909000	8544499000	902
2903120000	4009320000	7208512000	8407340090	8481200000	8515900000	8545200000	902
2903730000	4009410000	7208529000	8408201000	8481803000	8518100000	8545909000	902
2919901900	4009420000	7208530000	8408209000	8481809900	8518210000	8547101000	902
2929101000	4010110000	7208540000	8409911000	8482100000	8518220000	8547109000	902
3207100000	4010199000	7211230000	8409912000	8482200000	8518290000	8547200000	902
3207201000	4010310000	7211900000	8409913000	8482300000	8518500000	8609000000	902
3207300000	4010320000	7215101000	8409914000	8482400000	8518901000	8707100000	902
3208100000	4010330000	7215109000	8409915000	8482500000	8518909000	8707901000	902
3208200000	4010340000	7215501000	8409916000	8482800000	8523520000	8707909000	902
3208900000	4010350000	7216500000	8409917000	8482910000	8526910000	8708100000	902
3209100000	4010360000	7223000000	8409918000	8482990000	8527210000	8708210000	902
3209900000	4010390000	7225990090	8409919100	8483109100	8527290000	8708291000	902
3214101000	4011101000	7228201000	8409919900	8483109200	8529101000	8708292000	902
3214102000	4011109000	7228300000	8409991000	8483109300	8529109000	8708293000	902
3214900000	4011201000	7304310000	8409992000	8483109900	8529902000	8708294000	902

3402139000	4011209000	7306301000	8409993000	8483200000	8529909090	8708295000	902
3402909100	4012901000	7306309100	8409994000	8483309000	8531100000	8708299000	902
3403190000	4013100000	7307110000	8409995000	8483409100	8531800000	8708301000	903
3403990000	4013900000	7307190000	8409996000	8483409200	8532220000	8708302100	903
3506100000	4016100000	7307290000	8409997000	8483409900	8532230000	8708302210	903
3506910000	4016910000	7315900000	8409998000	8483500000	8532240000	8708302290	903
3506990000	4016930000	7317000000	8409999100	8483601000	8532250000	8708302310	903
3801100000	4016991000	7318130000	8409999200	8483609000	8532290000	8708302390	903
3804001000	4016992900	7318140000	8409999900	8483904000	8532300000	8708302400	903
3810101000	4016993000	7318159000	8412210000	8483909000	8532900000	8708302500	903
3810901000	4016999000	7318160000	8412310000	8484100000	8533100000	8708302900	903
381121900	4501900000	7318190000	8413302000	8484200000	8533210000	8708401000	903
3814009000	4503900000	7318210000	8413309100	8484900000	8533290000	8708409000	903
3819000000	4504902000	7318220000	8413309200	8487901000	8533311000	8708501100	910
3820000000	4821100000	7318230000	8413309900	8487902000	8533900000	8708501900	940
3824909900	4821900000	7318240000	8413500000	8487909000	8534000000	8708502100	940
3901100000	4823904000	7318290000	8413609000	8501102000	8535210000	8708502900	940
3901200000	4908100000	7320100000	8413819000	8501109100	8536101000	8708701000	940
3901901000	4908909000	7320201000	8413913000	8501311000	8536102000	8708702000	961
3907203000	5601300000	7320209000	8413919000	8501312000	8536109000	8708801010	961
3907301010	5602900000	7320900000	8414100000	8501321000	8536202000	8708801090	
3908109000	5702420000	7325100000	8414304000	8501322100	8536309000	8708802010	
3909300010	5702920000	7325990000	8414409000	8501611000	8536411000	8708802090	
3909500000	5704900000	7326200000	8414590000	8503000000	8536419000	8708809010	
3910009000	5705000000	7326909000	8414801000	8504311090	8536491900	8708809090	
3913904000	5906100000	7403210000	8414901000	8504409000	8536499000	8708910010	

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indus Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.



ARTÍCULO 2.2.1.14.1.4. IMPORTACIONES PROCEDENTES DE UNA ZONA FRANCA. < adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los bienes c procedencia extranjera relacionados en el artículo [2.2.1.14.1.3](#). del presente decreto, que sean alma por un usuario comercial de Zona Franca, podrán importarse al territorio aduanero nacional con el l del Programa de Fomento para la Industria Automotriz, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el presente decreto.

Los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria Automotriz podrán importar los bien en el artículo [2.2.1.14.1.3](#). de este decreto, producidos en zona franca por un usuario industrial de b servicios, siempre y cuando se les haya realizado previamente el correspondiente procesamiento in servicio propio del objeto social aprobado en la calificación dada por el usuario operador a cada usu

industrial o por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para las Zonas Francas Permanente Especiales o el organismo que señale el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO. El Programa de Fomento para la Industria Automotriz no procede para los usuarios calificados en una Zona Franca.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se modifica el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.



ARTÍCULO 2.2.1.14.1.5. SISTEMA DE CONTROL DE INVENTARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria Automotriz adoptarán las medidas necesarias para individualizar, diferenciar y separar las mercancías que ingresen al territorio nacional con el beneficio del programa durante su almacenamiento e ingreso a las instalaciones del proceso industrial, siendo obligatorio establecer un sistema de control de inventarios en cada una de sus etapas, de conformidad con la reglamentación que esta Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se modifica el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.



ARTÍCULO 2.2.1.14.1.6. PROCESO DE IMPORTACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso de importación se realizará por la modalidad o régimen de importación con franquicia o exoneración de derechos e impuestos a la importación, y la mercancía quedará en disposición restringida hasta que se incorpore en los bienes producidos contenidos en las subpartidas arancelarias indicadas en el artículo [2.2.1.14.1.7.](#) del presente decreto. Una vez se cumpla con el compromiso de producir los bienes objeto del programa, la libre disposición no requerirá la presentación de una declaración de modificación.

Si los bienes importados con suspensión de los derechos de aduana no van a ser incorporados o no son incorporados dentro del plazo establecido a la producción del bien final objeto del programa, el beneficiario debe presentar la correspondiente declaración de importación de modificación, liquidando y pagando los derechos de aduana, la diferencia de IVA, las sanciones y los intereses moratorios correspondientes. Si se reexportan las mercancías dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término establecido en el artículo [2.2.1.14.1.8.](#) del presente decreto. En caso contrario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) iniciará el procedimiento administrativo correspondiente para determinar los tributos aduaneros o derechos e impuestos y sanciones exigibles.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indus Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.



ARTÍCULO 2.2.1.14.1.7. BIENES FINALES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decret de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los beneficiarios del Programa de Fomento para la Indust Automotriz deben utilizar los bienes importados contenidos en las subpartidas arancelarias que se i en el artículo [2.2.1.14.1.3.](#) del presente decreto, exclusivamente en la fabricación de los bienes fina que corresponden las siguientes subpartidas:

3208100000	6304910000	8409996000	8507100000	8702101000	8704222000	8707100000	870
3209100000	6304920000	8409997000	8511109000	8702109000	8704229000	8707901000	870
3214102000	6304930000	8409998000	8511209000	8702901000	8704230000	8707909000	870
3506910000	6304990000	8409999100	8511309100	8702909130	8704311010	8708100000	870
3815120000	6806900000	8409999200	8511309200	8702909140	8704311090	8708210000	870
3819000000	6813200000	8409999900	8511409000	8702909150	8704319010	8708291000	870
3918109000	6813810000	8413302000	8511509000	8702909190	8704319090	8708292000	870
3923101000	6813890000	8413309100	8511809000	8702909920	8704321010	8708293000	870
3923109000	7007110000	8413309200	8511902100	8702909990	8704322010	8708294000	870
4010310000	7007210000	8413309900	8511902900	8703100000	8704322090	8708295000	870
4010320000	7009100000	8413913000	8511903000	8703210010	8704900011	8708299000	870
4010340000	7307920000	8414304000	8511909000	8703210090	8704900012	8708301000	870
4010360000	7320100000	8414801000	8512201000	8703221020	8704900019	8708302100	870
4011101000	7320201000	8415200000	8512209000	8703221090	8704900093	8708302210	870
4011109000	8301200000	8415823000	8512301000	8703229030	8704900094	8708302290	870
4011201000	8302300000	8415831000	8512309000	8703229090	8704900099	8708302310	870
4011209000	8407330000	8415839000	8512400000	8703231020	8705100000	8708302390	870
4011930000	8407340090	8418610000	8512901000	8703231090	8705200000	8708302400	870
4011940000	8408201000	8418699400	8512909000	8703239030	8705300000	8708302500	876
4012110000	8408209000	8418699900	8518220000	8703239090	8705400000	8708401000	902
4012120000	8409911000	8418991000	8518901000	8703241020	8705901100	8708409000	902
4012130000	8409912000	8418999090	8519811000	8703241090	8705901900	8708501100	902
4012902000	8409913000	8421310000	8519812000	8703249030	8705902000	8708501900	902
4012903000	8409914000	8425422000	8527210000	8703249090	8705909000	8708502100	902
4012904900	8409915000	8425491000	8527290000	8703311000	8706001000	8708502900	902
4013100000	8409916000	8431101000	8532230000	8703319000	8706002130	8708701000	903
4016100000	8409917000	8481200000	8532240000	8703321000	8706002190	8708702000	910
4016992100	8409918000	8481400090	8533290000	8703329000	8706002930	8708801010	940
4016992900	8409919100	8481803000	8536499000	8703331000	8706002990	8708801090	940
4016994000	8409919900	8482300000	8537101000	8703339000	8706009140	8708802010	
4203400000	8409991000	8482500000	8539100000	8703900010	8706009190	8708802090	
4503900000	8409992000	8501321000	8539210000	8703900090	8706009220	8708809010	

4504902000	8409993000	8501322100	8544300000	8704211000	8706009290	8708809090
5701900000	8409994000	8503000000	8547109000	8704219000	8706009910	8708910010
5702420000	8409995000	8505909000	8701200000	8704221000	8706009990	8708910090

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se modifica el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.



ARTÍCULO 2.2.1.14.1.8. TÉRMINO PARA PRODUCIR LOS BIENES FINALES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los bienes finales deben fabricarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la obtención del levante de la mercancía amparada en la declaración de importación con franquicia o exoneración de derechos e impuestos a la importación. A solicitud del interesado y por las razones que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) considere válidas, se podrá prorrogar el plazo autorizado una sola vez hasta por tres meses (3) más.

PARÁGRAFO. Cuando se requiera de un plazo mayor a los tres (3) meses indicados en el presente se podrá conceder una prórroga en el plazo autorizado inicialmente, la cual, en todo caso, no podrá ser superior a doce (12) meses. Para el efecto, el usuario deberá presentar solicitud justificada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por lo menos un (1) día antes del vencimiento del plazo inicial para fabricar el bien final.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se modifica el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.



ARTÍCULO 2.2.1.14.1.9. COEXISTENCIA DE PROGRAMAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas jurídicas que ensamblen o fabriquen autopartes o vehículos automotores podrán optar a su elección, entre aplicar el Programa de Fomento para la Industria Automotriz contemplado en el presente decreto, o aplicarle la modalidad de régimen de transformación y/o ensamble para la industria automotriz, de conformidad con lo establecido en la Nota Complementaria Nacional número 1 del Capítulo 87 y la Nota número 4 del Capítulo 98 de Arancel de Aduanas.

Para tal efecto, deberán informar las referencias de las autopartes o los modelos, variantes y versiones de los vehículos según corresponda, que producirán a través del Programa de Fomento para la Industria Automotriz, los cuales no podrán ser producidos a través de otra modalidad o régimen de importación mientras esté vigente dicho programa y conforme a lo señalado en el inciso 2 del artículo [2.2.1.14.1](#) del presente decreto.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capít a Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indus Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

## SECCIÓN 2.

### SOLICITUD Y REQUISITOS.



ARTÍCULO 2.2.1.14.2.1. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA DE FOMEN PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de autorización del Programa de Fomento para la Indu Automotriz deberá presentarse por escrito dirigido a la Dirección de Productividad y Competitivid Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o la dependencia que haga sus veces, suscrita por el representante legal de la persona jurídica solicitante, en la cual se deberá informar lo siguiente:

1. Nombres e identificación de los representantes legales, los miembros de la junta directiva, si la h socios, los accionistas y los controlantes directos e indirectos del solicitante. De conformidad con l dispuesto en el Estatuto Tributario, el solicitante, los miembros de la junta directiva, si la hay, los representantes legales, socios y accionistas de la sociedad deberán estar inscritos en el Registro Ún Tributario (RUT).
2. Que al menos uno de los representantes legales de la persona jurídica solicitante tenga domicilio país.
3. Composición del capital de la persona jurídica, especificando el país de origen de los socios extr cuando haya lugar a ello.
4. Estructura organizacional de la persona jurídica.
5. Número de cargos relacionados con la producción o ensamble de vehículos y autopartes: Person Directivo, Administrativo, Técnico, Operativo y Auxiliar.
6. Ubicación de la(s) planta(s) donde se fabricarán los bienes que se produzcan al amparo del Progr Fomento para la Industria Automotriz.
7. Área de la(s) planta(s) donde se fabricarán los bienes finales.
8. Resumen de la producción y de las ventas proyectadas de los vehículos y/o sus partes a producir, discriminada según su clasificación en la nomenclatura arancelaria colombiana para un período de 1 años posteriores a la fecha de la solicitud.
9. Las marcas, modelos, variantes y versiones de los vehículos a producir al amparo del Programa c Fomento para la Industria Automotriz.
10. Los tipos, marcas y referencias de autopartes que se producirán al amparo del Programa de For para la Industria Automotriz.
11. Las subpartidas arancelarias, describiendo detalladamente los bienes comprendidos en cada una que se importarán al amparo del Programa de Fomento para la Industria Automotriz, con indicación

diferencias sustanciales y precisión de los materiales, tecnología y usos respecto de los bienes con I de Producción Nacional dentro de la respectiva subpartida arancelaria.

PARÁGRAFO 1o. Las personas jurídicas que a la entrada en vigencia del presente decreto cuenten debida autorización vigente de Transformación o Ensamble, o en los términos de la Nota 4 del Cap del Arancel de Aduanas, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y tengan hal un depósito de transformación y/o ensamble por parte de la Unidad Administrativa Especial Direcc Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al presentar la solicitud solo deberán cumplir con los rec establecidos en los numerales 9 o 10, según corresponda a fabricante o ensamblador de vehículos o autopartista, y el 11 del presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Los requisitos referidos a los accionistas de sociedades anónimas abiertas solar deberán cumplirse en relación con aquellos que tengan un porcentaje de participación superior al 30 capital accionario.

PARÁGRAFO 3o. Las empresas que al momento de presentar la solicitud de autorización del Prog Fomento para la Industria Automotriz no tengan el Registro de Producción Nacional de alguno de l finales que van a producir, deberán asumir el compromiso de obtenerlo dentro del término establec producir el bien final, según lo dispuesto en el artículo [2.2.1.14.1.8.](#) del presente decreto, término q empieza a contar a partir de la obtención del levante de la mercancía de la primera operación de im que realice con los beneficios del programa. En caso de no presentarlo en el término establecido, m acto administrativo que así lo declare, se procederá con la terminación del programa en los término numeral 4 del artículo [2.2.1.14.4.4.](#), sin perjuicio de la liquidación y pago de los derechos de aduan diferencia de IVA, las sanciones y los intereses moratorios correspondientes. En este evento, el Mi de Comercio, Industria y Turismo informará inmediatamente a la Unidad Administrativa Especial I de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que se proceda a deshabilitarlos para la realizaci trámite en el sistema informático.

PARÁGRAFO 4o. Toda planta de producción o lugar de almacenamiento al cual ingresen los bien importados al amparo del Programa de Fomento para la Industria Automotriz deberá encontrarse previamente autorizado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el acto administrativ autoriza el Programa General.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capít al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Indus Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.



ARTÍCULO 2.2.1.14.2.2. EVALUACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ. <Artículo adicionado por el artículo 1 del D 1122 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Recibida la solicitud de autorización del Programa de Fomento para la Industria Automotriz, la Dirección de Productividad y Competitividad del Ministe Comercio, Industria y Turismo, o la dependencia que haga sus veces, verificará que la documentaci exigida en el artículo [2.2.1.14.2.1.](#) del presente decreto esté completa. De no estarlo, se requerirá al solicitante para que la complete en el término máximo de treinta (30) días, de tal manera que si no l en este lapso se entenderá que desistió de la misma, salvo que antes de vencerse dicho plazo solicit prórroga por un término igual por una única vez.

Completada la documentación, la Dirección de Productividad y Competitividad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o la dependencia que haga sus veces, consultará y/o solicitará:

1. A las áreas responsables de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), certificación de la existencia o no de deudas en mora en materia aduanera, tributaria o cambiaria a favor de la DIAN al momento de la presentación de la solicitud, frente a la persona jurídica o socios o accionistas; las personas naturales o jurídicas que ejerzan el control individual o conjunto, indirecto; miembros de la junta directiva; representantes legales; administradores; y beneficiarios reales efectivos.

La empresa no podrá ser beneficiaria del programa cuando exista alguna deuda en mora en materia aduanera, tributaria o cambiaria a favor de la DIAN; salvo que exista un acuerdo de pago, una demanda admitida contra el acto administrativo, o el deudor haya pagado.

2. A la Junta Central de Contadores, una certificación expedida con una antelación no superior a treinta días calendario, donde conste que el Revisor Fiscal de la sociedad, o el Contador cuando esta no tiene Revisor Fiscal, no ha sido sancionado por la misma junta durante los últimos cinco (5) años.

3. A Confecámaras, que administra el Registro Único Empresarial y Social, el Certificado de Existencia y Representación Legal del solicitante.

4. En los casos que sean necesarios, a la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, una propuesta de codificación de los bienes que al amparo del Programa de Fomento para la Industria Automotriz pretende importar el solicitante, la cual para esta propuesta se asignará a cada bien un código numérico único dentro de la respectiva subpartida, porque son sustancialmente diferenciables, o identificables y diferenciables en cuanto a su uso, tecnología y materia prima según la reglamentación que sobre la metodología de control para la asignación del código numérico expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

La propuesta de codificación se publicará durante quince (15) días calendario en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, conforme a lo establecido en la Resolución 784 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la que la modifique o sustituya, para que el solicitante y los interesados nacionales manifiesten por escrito si están o no de acuerdo, en todo o en parte, con indicación precisa y debidamente documentada de las razones de su disenso.

**PARÁGRAFO.** La Dirección de Productividad y Competitividad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o la dependencia que haga sus veces, verificará que el solicitante no se encuentre reportado en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el Boletín de Deudores Morosos del Estado publicado en la página web de la Contaduría General de la Nación. En caso de encontrar algún reporte de deudas por parte de la DIAN, se procederá de conformidad con el inciso segundo del numeral primero de este artículo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se modifica el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.



ARTÍCULO 2.2.1.14.2.3. COMITÉ DE EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1156 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité de Análisis tiene por objeto apoyar

análisis de la información técnica y analizar las dudas en relación con la propuesta de codificación bienes que al amparo del Programa de Fomento de la Industria Automotriz realice la Subdirección Diseño y Administración de Operaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Este Comité estará integrado por el Director de Productividad y Competitividad, por el Subdirector Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de C Industria y Turismo y por el Coordinador del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales.

PARÁGRAFO. El Comité de Análisis podrá invitar a las autoridades públicas, a los particulares y representantes de los gremios de la Industria Automotriz, cuya opinión resulte necesaria para dilucidar aspectos relevantes que surjan con ocasión de la propuesta de codificación numérica única.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1156 de 2020, 'por el cual se modifica el [Capítulo](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número [1074](#) de 2015, que estableció un Programa de Fomento para la Industria Astilleros y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 de agosto 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se modifica el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

#### Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1122 de 2019:

ARTÍCULO 2.2.1.14.2.3. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité de Evaluación tiene por objeto analizar las controversias y formular recomendaciones a la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en relación con la propuesta de codificación de los bienes que al amparo del Programa de Fomento de la Industria Automotriz realice dicha Subdirección.

Este Comité estará integrado por el Director de Productividad y Competitividad y por el Subdirector Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Industria y Turismo. Será invitado permanente a este comité el Coordinador del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales.

PARÁGRAFO. El Comité de Evaluación podrá invitar a las autoridades públicas, a los particulares y representantes de los gremios de la Industria Automotriz, cuya opinión resulte necesaria para dilucidar aspectos relevantes que surjan con ocasión de la propuesta de codificación numérica única.



ARTÍCULO 2.2.1.14.2.4. FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1156 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los (5) días posteriores al recibo del resultado de la publicación de la propuesta de codificación presentada a la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Director de Productividad y Competitividad convocará al Comité de Análisis, el cual analizará la información técnica o las dudas presentadas y presentará sus conclusiones, que serán consignadas en el Acta que se levante de la respectiva reunión, cuya copia

remitirá a la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones.

PARÁGRAFO. Dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del Acta, la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones emitirá y comunicará al Director de Productividad y Competitividad la codificación numérica única de los bienes que al amparo del Programa pretende importar el solicitante.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1156 de 2020, 'por el cual se modifica el [Capítulo](#) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número [1074](#) de 2015, que estableció un Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.412 de 20 de agosto de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio de 2019.

#### Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1122 de 2019:

ARTÍCULO 2.2.1.14.2.4. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los cinco (5) días posteriores al recibo del resultado de la publicación de la propuesta de codificación presentada por la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Director de Productividad y Competitividad convocará al Comité de Evaluación, el cual analizará las controversias presentadas y formulará su recomendación, que será consignada en el acta que se le da fe de la respectiva reunión, cuya copia se remitirá a la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones.

PARÁGRAFO. Dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del acta, la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones emitirá y comunicará al Director de Productividad y Competitividad la codificación numérica única de los bienes que al amparo del programa pretende importar el solicitante.



ARTÍCULO 2.2.1.14.2.5. COMUNICACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de autorización del Programa de Fomento para la Industria Automotriz, se remitirá copia del mismo a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se publicará en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se comunicará a los productores nacionales de los bienes codificados dentro de la respectiva subpartida arancelaria, para su actualización en el Registro de Producción Nacional.



ARTÍCULO 2.2.1.14.2.6. DURACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Programa de Fomento para la Industria Automotriz autorizado estará vigente mientras se mantengan las condiciones que generaron su autorización y se cumplan las obligaciones derivadas del mismo, y no se haya declarado la cancelación o terminación del programa en los términos establecidos en los artículos [2.2.1.14.3.2.](#), [2.2.1.14.4.3.](#) y [2.2.1.14.4.4.](#) de

presente decreto.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se adiciona el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

### SECCIÓN 3.

#### INFORMACIÓN Y OBLIGACIONES.



ARTÍCULO 2.2.1.14.3.1. INFORMACIÓN PARA INICIAR LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez autorizado el programa, y antes de iniciar las importaciones, la empresa autorizada para utilizar el Fondo de Fomento para la Industria Automotriz deberá remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la forma que esta establezca, la siguiente información:

a) Cuadro Insumo Producto, donde se indique por cada una de las referencias de las autopartes, o de los modelos, variantes y versiones de los vehículos que se van a producir, las cantidades de cada uno de los insumos necesarios para producir el bien final, y en cada caso los porcentajes de residuos, desperdicios y mermas propios del proceso productivo;

b) Subproductos generados de los desperdicios.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se presenten modificaciones a las condiciones de un Cuadro Insumo Producto, el interesado deberá presentar un nuevo Cuadro Insumo Producto antes de iniciar las correspondientes importaciones.

PARÁGRAFO 2o. La corrección del Cuadro Insumo Producto procede antes de llevar a cabo las importaciones con cargo al respectivo cuadro. En caso de haber iniciado importaciones, este puede ser corregido dentro del término máximo de un (1) mes posterior a la presentación de la primera declaración de importación con cargo al respectivo Cuadro Insumo Producto. La corrección reemplaza en todas sus partes el Cuadro Insumo Producto inicial, excepto en la fecha de presentación inicial y el número del cuadro.

PARÁGRAFO 3o. Vencido el término de un (1) mes para presentar las correcciones de que trata el artículo, se entenderá que la información es definitiva y los bienes importados deberán incorporarse al bien final relacionado en el respectivo Cuadro Insumo Producto.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se adiciona el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.



ARTÍCULO 2.2.1.14.3.2. OBLIGACIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas autorizadas para utilizar el Programa de Fomento para la Industria Automotriz deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las demás establecidas en el presente decreto:

1. Mantener las condiciones que dieron origen a la autorización para la utilización del programa e i cualquier cambio relacionado con la ubicación de los lugares donde se realiza el proceso productivo cambios en el uso de los bienes del programa autorizado.
2. Informar sobre los cambios de la representación legal, miembros de junta directiva si la hay, soci revisores fiscales y contador, ubicación, composición societaria, indicados en la solicitud de autoriz del programa, a través del RUT.
3. Presentar a la Dirección de Productividad y Competitividad del Ministerio de Comercio, Industri Turismo, a más tardar el último día hábil del mes de junio del año siguiente a la realización de las importaciones, un informe anual de cumplimiento del programa, el cual deberá contener: los bienes importados al amparo del programa y el nombre del insumo o la autoparte, tipo, marca, referencia; bienes producidos durante el año inmediatamente anterior que para el caso de vehículos deberá ind modelos, variantes o versiones de los mismos; el inventario de bienes importados que no se han uti que están incorporados a bienes en proceso de producción; y la relación de partes obsoletas o destru desperdicios del proceso de producción. El informe será presentado por el representante legal de la beneficiaria del programa y refrendado por el revisor fiscal o contador.
4. Presentar la declaración de importación bajo modalidad ordinaria o régimen de importación para consumo o reexportar las mercancías importadas con los beneficios del programa que no se van a i en la producción de bienes.
5. Presentar la declaración de importación bajo modalidad ordinaria o régimen de importación para consumo o reexportar los subproductos, productos defectuosos, residuos y/o desperdicios que tiene comercial antes de utilizar los mismos con fines comerciales o de producción de otros bienes no inc en las subpartidas arancelarias del artículo [2.2.1.14.1.7.](#) del presente decreto.
6. Utilizar los bienes importados al amparo del Programa de Fomento para la Industria Automotriz, únicamente en la producción de los bienes informados a la Unidad Administrativa Especial Direcci Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de acuerdo con lo establecido en los numerales 9 y 10 de artículo [2.2.1.14.2.1.](#) del presente decreto.
7. Informar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DI) fecha a partir de la cual no utilizará el programa autorizado, sin perjuicio del cumplimiento de toda obligaciones sobre las mercancías ya importadas al amparo del mismo.
8. En todos los casos que los bienes importados al amparo del Programa de Fomento para la Industri Automotriz no sean incorporados en los bienes finales descritos en el artículo [2.2.1.14.1.7.](#), el bene del programa deberá presentar la correspondiente declaración de importación de modificación, liqu pagando los derechos de aduana, la diferencia del IVA, las sanciones y los intereses moratorios correspondientes, y en general todos los tributos dejados de cancelar, o deberá reexportar la mercar
9. Solicitar autorización a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN) para destruir la mercancía que no va a ser incorporada a un bien final, declarada en import reexportada. El procedimiento de destrucción deberá realizarse en presencia de la autoridad aduane
10. Emitir y presentar el certificado de producción dentro del término establecido en el artículo [2.2.](#) del presente decreto.

En los eventos previstos en los numerales 4, 5 y 8 del presente artículo, deberá presentarse la declar importación, o proceder a su reexportación, dentro del término inicial autorizado, o en el término d

prórroga si esta fue autorizada, de que trata el artículo [2.2.1.14.1.8](#). Vencido este término, deberá presentarse declaración de legalización, a más tardar dentro del mes siguiente al vencimiento, sin perjuicio de la infracción de que trata el numeral 6 del artículo [2.2.1.14.4.2](#) del presente decreto.

La presentación de la declaración de importación o el reexportar la mercancía no exime de las responsabilidades generadas en el desarrollo del programa y que se adelanten los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones administrativas en caso de ser procedente.

PARÁGRAFO. El Programa de Fomento para la Industria Automotriz no exime a sus usuarios del cumplimiento de las normas generales que regulan los bienes importados, fabricados o ensamblados en el territorio nacional.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se modifica el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

#### SECCIÓN 4.

#### SUSPENSIÓN, INFRACCIONES, CANCELACIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROGRAMA.



ARTÍCULO 2.2.1.14.4.1. SUSPENSIÓN DE LAS IMPORTACIONES. <Ver Notas del Editor: <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> C

no se presente el Informe Anual de Cumplimiento del Programa a más tardar el último día hábil del mes de junio del año siguiente a la realización de las importaciones al amparo del programa, no podrán realizarse nuevas importaciones al amparo del mismo, hasta tanto sea presentado dicho informe y en todo caso con anterioridad al último día hábil del mes de septiembre del mismo año, caso en el cual se procederá de acuerdo con la conformidad con el numeral 5 del artículo [2.2.1.14.4.4](#).

El incumplimiento de los plazos establecidos en el inciso anterior, deberá ser informado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las sanciones y obligaciones establecidas en el presente capítulo, son igualmente aplicables y exigibles de igual manera las sanciones y obligaciones establecidas en las normas aduaneras con ocasión de las operaciones de comercio exterior de los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria Automotriz.

#### Notas del Editor

- Sobre la vigencia de este artículo destaca el editor lo conceptuado por la DIAN en Concepto 1104 de agosto de 2023:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

#### '18.8.1. ¿Qué disposiciones se encuentran derogadas?

Están derogados los Títulos 14, 15 y 16 del Decreto 1165 de 2019 por lo previsto en el artículo 1 del Decreto Ley 920 de 2023.

Ahora bien, de un lado, las operaciones aduaneras que iniciaron **antes** de la vigencia del Decreto Ley 920 de 2023, se rigen en su totalidad -lo sustantivo, lo sancionatorio y lo procedimental- por lo previsto en el Decreto 1165 de 2019 o la norma correspondiente, atendiendo el principio de favorabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 154 del Decreto Ley 920 de 2023.

De otro lado, las operaciones aduaneras que iniciaron **después** de la entrada en vigencia del Decreto Ley 920 de 2023 se rigen en lo sustantivo por el Decreto 1165 de 2019 o la norma sustantiva correspondiente y en lo sancionatorio por lo previsto en el Decreto Ley 920 de 2023. Es decir, respecto de estas operaciones aduaneras, todas las normas sancionatorias aduaneras anteriores al Decreto Ley 920 de 2023 perdieron su fuerza ejecutoria.'. <subraya el editor>

Según el mismo concepto, el artículo equivalente en el Decreto 920 de 2023, es el artículo 55.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se adiciona el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.



ARTÍCULO 2.2.1.14.4.2. INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL PROGRAMA DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efecto del presente decreto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) considerará como infracciones las siguientes conductas:

1. No someter a importación o destrucción, según el caso, los subproductos, productos defectuosos y/o desperdicios resultantes del programa. La multa equivaldrá a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).
2. Presentar cuadros insumo producto con valores de consumo diferentes a los realmente utilizados. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
3. Tener mercancía que no está en libre circulación, en lugares distintos a los informados para el desarrollo del programa. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
4. No presentar el Certificado de Producción definido en el artículo [2.2.1.14.1.2.](#) dentro del término establecido en el artículo [2.2.1.14.1.8.](#) del presente decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los derechos e impuestos de importación sobre la mercancía impo

acto administrativo que declare el incumplimiento ordenará, además, declarar que se tenga como ce de oficio la incorporación al bien final.

Cuando la certificación se produzca de manera extemporánea y hasta antes de la intervención de la autoridad aduanera, la sanción prevista en este numeral se reducirá al ochenta por ciento (80%).

5. Destruir mercancías bajo control aduanero sin contar con la autorización y presencia de la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor FOB de las mercancías; cuando no fuere posible establecer dicho valor, la cuantía será de cuatrocientas Unidad Valor Tributario (400 UVT).

6. No presentar la declaración de importación bajo modalidad ordinaria o régimen de importación para consumo, o no reexportar las mercancías cuando, en los términos de este decreto, esté obligado a ello. La sanción a imponer será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) de los derechos e impuestos correspondientes a esos mismos bienes, determinados en la liquidación oficial correspondiente.

7. No adoptar un sistema de control de inventarios conforme a lo establecido en el artículo [2.2.1.14](#) del presente decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

Las sanciones referenciadas se impondrán conforme al procedimiento administrativo sancionatorio que prevé la regulación aduanera.

Notas del Editor

- Sobre la vigencia de este artículo destaca el editor lo conceptuado por la DIAN en Concepto 1104 de agosto de 2023:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

### **'18.8.1. ¿Qué disposiciones se encuentran derogadas?**

Están derogados los Títulos 14, 15 y 16 del Decreto 1165 de 2019 por lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 920 de 2023.

Ahora bien, de un lado, las operaciones aduaneras que iniciaron **antes** de la vigencia del Decreto Ley 920 de 2023, se rigen en su totalidad -lo sustantivo, lo sancionatorio y lo procedimental- por lo previsto en el Decreto 1165 de 2019 o la norma correspondiente, atendiendo el principio de favorabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 154 del Decreto Ley 920 de 2023.

De otro lado, las operaciones aduaneras que iniciaron **después** de la entrada en vigencia del Decreto Ley 920 de 2023 se rigen en lo sustantivo por el Decreto 1165 de 2019 o la norma sustantiva correspondiente y en lo sancionatorio por lo previsto en el Decreto Ley 920 de 2023. Es decir, respecto de estas operaciones aduaneras, todas las normas sancionatorias aduaneras anteriores al Decreto Ley 920 de 2023 perdieron su fuerza ejecutoria. <subraya el editor>

Según el mismo concepto, el artículo equivalente en el Decreto 920 de 2023, es el artículo 56.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industrias, Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se adiciona el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.



ARTÍCULO 2.2.1.14.4.3. SANCIÓN DE CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN. <Ver Nota de Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la legislación aduanera, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) impondrá sanción de cancelación del programa a los beneficiarios del mismo, cuando ocurra uno de los siguientes hechos:

1. Obtener la autorización del programa con base en documentación o información que no corresponda con la real.
2. Presentar el Informe Anual de Cumplimiento del Programa con base en documentación o información que no corresponda con la real.
3. Destinar las mercancías importadas al amparo del programa a propósitos diferentes de los autorizados en el artículo [2.2.1.14.1.7.](#) del presente decreto.
4. Facilitar, permitir o participar en operaciones de comercio exterior prohibidas, o no autorizadas, vinculadas a los presuntos delitos de contrabando, favorecimiento de contrabando, defraudación a la aduana, exportación o importación ficticia. En todos estos eventos, la responsabilidad administrativa se establecerá independientemente de la penal.
5. Facilitar, permitir o participar como beneficiario del programa en operaciones vinculadas a los presuntos delitos de enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, testaferrato, cohecho, fraude procesal, contra la seguridad pública, contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial y contra los derechos de autor. En estos casos, el proceso de cancelación se iniciará cuando quede en firme la decisión judicial.
6. Inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) o registro que haga sus veces o actualizarlo con información que no corresponda con la real. También habrá lugar a la cancelación cuando se incurra en la obligación señalada en el numeral segundo del artículo [2.2.1.14.3.2.](#) del presente decreto.
7. Obtener y utilizar documentos falsos dentro de una operación de comercio exterior.
8. Cuando con ocasión del levantamiento del velo corporativo, se evidencie que el beneficiario del programa creó o participó en la creación de sociedades para la realización de operaciones de comercio exterior fraudulentas.

La imposición de la sanción de cancelación se hará siguiendo el procedimiento administrativo sancionatorio que prevé la regulación aduanera.

La cancelación de la autorización de un programa se hará sin perjuicio de la exigencia de cumplimiento de las obligaciones aduaneras derivadas de las importaciones realizadas al amparo del programa.

La persona jurídica a quien se le haya cancelado la autorización del Programa de Fomento para la Industria Automotriz no podrá solicitar una nueva autorización dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecución del acto administrativo que así lo determine.

En el evento en que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo encuentre que un beneficiario presuntamente ha incurrido en alguna de las causales de cancelación aquí descritas, pondrá los hechos a conocimiento de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo de su competencia.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que declara la cancelación, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) remitirá copia del acto administrativo en firme, conforme al artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por correo electrónico o en documento físico, para lo de su competencia.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo previsto en el presente capítulo, serán aplicables y exigibles las sanciones y obligaciones establecidas en las normas aduaneras, con ocasión de las operaciones de comercio exterior de los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria Automotriz. Para la aplicación y exigencia de las sanciones y obligaciones, así como para la aplicación de la cancelación de la autorización, se aplicará el procedimiento administrativo previsto en la legislación aduanera y/o tributaria vigente.

#### Notas del Editor

- Sobre la vigencia de este artículo destaca el editor lo conceptuado por la DIAN en Concepto 1100000004 de agosto de 2023:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

#### '18.8.1. ¿Qué disposiciones se encuentran derogadas?

Están derogados los Títulos 14, 15 y 16 del Decreto 1165 de 2019 por lo previsto en el artículo 1 del Decreto Ley 920 de 2023.

Ahora bien, de un lado, las operaciones aduaneras que iniciaron **antes** de la vigencia del Decreto Ley 920 de 2023, se rigen en su totalidad -lo sustantivo, lo sancionatorio y lo procedimental- por lo previsto en el Decreto 1165 de 2019 o la norma correspondiente, atendiendo el principio de favorabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 154 del Decreto Ley 920 de 2023.

De otro lado, las operaciones aduaneras que iniciaron **después** de la entrada en vigencia del Decreto Ley 920 de 2023 se rigen en lo sustantivo por el Decreto 1165 de 2019 o la norma sustantiva correspondiente y en lo sancionatorio por lo previsto en el Decreto Ley 920 de 2023. Es decir, respecto de estas operaciones aduaneras, todas las normas sancionatorias aduaneras anteriores al Decreto Ley 920 de 2023 perdieron su fuerza ejecutoria. <subraya el editor>

Según el mismo concepto, el artículo equivalente en el Decreto 920 de 2023, es el artículo 56.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1122 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo 18 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se adiciona el Decreto 1567 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

